

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

**8103 Procedimiento ordinario 1.440/2010.**

NIG: 30030 44 4 2010 0010147

N81291

Nº autos: Procedimiento ordinario 1.440/2010

Demandante: Ademar de Jesús Cedeño Madrid

Abogado: Alberto López Fernández

Demandado/s: Roda Golf & Beach Resort, Fogasa Fondo de Garantía Salarial, Byron Patricio Vélez Donoso

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia,

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 1.440/2010 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Ademar de Jesús Cedeño Madrid contra la empresa Roda Golf & Beach Resort, Fondo de Garantía Salarial, Byron Patricio Vélez Donoso sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Jdo. de lo Social n.º 1

Murcia

Sentencia: 00543/2012

Unidad Procesal de Apoyo Directo

Avd. Colegio de Procuradores de Murcia, s/n - Ciudad de la Justicia - Cp. 30011 Murcia

Tfno: 968-817089

Fax: 968

NIG: 30030 44 4 2010 0010147

N02700

Nº autos: Procedimiento ordinario 1.440/2010

Demandante/s: Ademar De Jesús Cedeño Madrid

Abogado/a: Alberto López Fernández

Demandado/s: Roda Golf & Beach Resort, Fondo de Garantía Salarial, Byron Patricio Vélez Donoso

En Murcia, a once de diciembre de dos mil doce.

D. Ramón Álvarez Laita Magistrado/a Juez del Jdo. de lo Social n. 1 tras haber visto el presente procedimiento ordinario 1.440/2010 a instancia de Ademar de Jesús Cedeño Madrid, que comparece asistido del letrado D. Alberto López Fernández, contra la empresa Roda Golf & Beach Resort, representado por la letrada Doña María Luisa Pérez López; el Fogasa, que no compareció pese a estar legalmente citado y la empresa Byron Patricio Vélez Donoso, que no compareció pese a estar legalmente citado,

En Nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente:

**Sentencia núm. 543/12****Antecedentes de hecho**

PRIMERO.- D. Ademar de Jesús Cedeño Madrid presentó demanda de ORDINARIO contra la empresa Roda Golf & Beach Resort, el Fogasa, y la empresa Byron Patricio Vélez Donoso, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación se dicte sentencia en la que se acceda a lo solicitado en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

**Hechos probados**

PRIMERO.- La parte actora D. Ademar de Jesús Cedeño Madrid ha venido prestando servicios para la empresa Byron Patricio Vélez Donoso con la antigüedad, categoría y salario consignado en el escrito de demanda y que se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- La empresa no ha abonado al accionante la cantidad objeto de reclamación, que asciende a la cuantía de 1.191,09 euros, por los conceptos reseñados en demanda y que se dan por reproducidos en ésta resolución. Percibió 250 euros, respecto a la cantidad reclamada en demanda. No consta que la empresa prestara servicios para Roda Golf & Beach Resort, durante el periodo reclamado.

**Fundamentos de derecho**

Único.- La pretensión de la parte actora debe ser recogida, por cuanto la valoración conjunta de la prueba obrante en autos se desprende que la parte demandada no ha acreditado el abono de la cantidad reclamada, debida en virtud del consignado concepto. La norma distributiva de la carga de la prueba no responde a unos principios inflexibles, sino que se deben adaptar a cada caso según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte. Criterio éste que en la actualidad ya viene legalmente consagrado, al establecer el apartado 6 del art. 217 de la L.E.C. vigente, tras haber suministrado determinadas reglas concretas acerca de la carga probatoria, que -para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio-. El pago es el medio extintivo por excelencia de las obligaciones de carácter económico, en virtud de lo establecido por el artículo 1.156 del Código Civil. La prueba del pago es fácil de acreditar, en una empresa sometida a mínimas normas de buena administración. Es preciso recordar también que entre los derechos del trabajador, derivados de las recíprocas contraprestaciones del trabajo, se encuentra la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida (art.4 del E.T.). Con condena subsidiaria al Fogasa hasta el límite de sus responsabilidades.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### Fallo

Que estimando como estimo la demanda formulada por D. Ademar De Jesus Cedeño Madrid contra Byron Patricio Vélez Donoso declaro que la demandada adeuda a la parte actora la cantidad de 1.191,09 euros, a cuyo pago la condeno y subsidiariamente al Fogasa en sus límites, incrementada con el 10% de interés desde el día 7 de junio de 2010.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Advierto a las partes que contra esta sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Se advierte al destinatario Byron Patricio Vélez Donoso que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 14 de mayo de 2013.—La Secretaria Judicial.